



Expediente N° 500013103003 1994 00335 00

Villavicencio (Meta), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria apelación formulada por la apoderada de la parte pasiva CARLOS ALBERTO PAN AVELLA (c.1-5 principal, fl.1636-1683) contra el proveído que data del 16 de mayo hogañó (c.1-5 principal, fl.1615.1-1615.3).

ANTECEDENTES

La presente demanda de rescisión por lesión enorme fue admitida por este Juzgado el día 23 de agosto de 1994 (c.1 principal, fl.87), y con proveído del 06 de octubre de 1994 se ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes indicados por el actor (c.1 principal, fl.91). No obstante, la parte demandante con memorial del 13 de octubre de ese mismo año, solicitó la ampliación de la inscripción de la demanda sobre algunos bienes de la sucesión de HORACIO PAN BARRAGÁN (c.1 principal, fl.92), las cuales fueron ordenadas mediante auto del 02 de noviembre de 1994 (c.1 principal, fl.97).

Dado lo anterior, el día 15 de noviembre de 1994 se libró el Oficio 2020 al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO para inscribir la demanda sobre los inmuebles con matrícula No. 230-33833, 230-8644, 230-8646, 230-39096 y 230-1740 (c.1 principal, fl.98); el oficio 2021 al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO LÓPEZ para inscribir la demanda sobre los inmuebles con matrícula No. 234-7 y 234-1007 (c.1 principal, fl.99); el oficio 2022 al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL para inscribir la demanda sobre los inmuebles con matrícula No. 470-3547 (c.1 principal, fl.100); el oficio 2024 al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para la inscripción de la demanda en los vehículos de placas JQ-1299, GP-7353 y GQ-1399 (c.1 principal, fl.101); y el oficio 2023

al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OROCUÉ para inscribir la demanda sobre los inmuebles con matrícula No. 473-1085, 473-1188, 473-1508, 473-1092, 473-1140, 473-1187, 473-1614, 473-1943, 473-1944, 473-1339, 473-1324, 473-1404, 473-1406, 473-1405, 473-1407, 473-1445, 473-337, 473-336, 473-384, 473-1336, 473-379, 473-381, 473-545, 473-378 y 473-380 (c.1 principal, fl.103).

Debido a fusión de predios indicados en el Oficio 2023, la parte activa solicitó la inscripción de la demanda en los nuevos folios de matrícula inmobiliaria creados (c.1 principal, fl.125), medida que fue ordenada con auto calendado del 03 de mayo de 1995 (c.1 principal, fl.133) y se libró el oficio 987 el 30 de mayo de 1995 al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OROCUÉ para inscribir la demanda sobre los inmuebles con matrícula No. 473-1324, 473-1336, 473-1339, 473-1404, 473-1405, 473-1406, 473-1407, 473-1445, 473-2636, 473-2637, 473-2638, 473-2639, 473-2640, 473-2641, 473-2642, 473-2643, 473-2644, 473-2645 y 473-2655 (c.1 principal, fl.134).

Posteriormente, con proveído del 30 de junio de 1999 (c.11 apelación auto, fl.4-8), este Juzgado declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y remitió el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia -Reparto-, decisión que fue confirmada el día 26 de noviembre de 1999 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (c.11 apelación auto, fl.23-27).

Debido a la remisión del expediente al Juzgado de Familia, el día 15 de febrero de 2000 se elaboraron los oficios 468 al 473 informando las medidas decretadas quedan a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia -Reparto- (c.1 principal, fl.296-300).

Este proceso fue asignado al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, quien avocó su conocimiento el día 30 de marzo de 2000 (c.1-2 principal, fl.302), sin embargo, el 13 de junio de 2003 dicho Juzgado declaró su falta de competencia para seguir adelantando el proceso (c.1-2 principal, fl.518-520) por lo cual lo remitió nuevamente a este Juzgado.

Allegado el proceso a este Despacho, con proveído del 17 de septiembre de 2003 la falladora se abstuvo de conocer el mismo (c.1-3 principal, fl.608) y

remitió el conflicto al Superior, quien con decisión del 30 de octubre de 2003 resolvió asignar la competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (c.1-3 principal, fl.620-622), con base en nuevos criterios expuestos.

Continuado el trámite procesal por este Juzgado, el día 10 de agosto de 2018 se profirió la respectiva sentencia negando las pretensiones incoadas por los actores (c.1-5 principal, fl.1306-1332), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el día 28 de noviembre de 2019 (c.27 apelación sentencia, fl.10-16).

En consecuencia, con auto del 10 de diciembre de 2021 este Juzgado decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso (c.3 medidas, fl.13), sin embargo, tal decisión fue declarada sin valor ni efecto con proveído del 16 de mayo de 2022 y se abstuvo de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares (c.1-5 principal, fl.1615.1-1615.3), por considerar que las medidas inscritas sobre los inmuebles con matrícula 230-33833, 230-8644, 230-8646, 230-39096 y 230-1740 no estaban en cabeza de este Juzgado y además, se reiteró lo expuesto en auto del 10 de mayo de 2017 que no tomó nota de embargo de remanentes argumentando que no existían bienes que hayan sido objeto de embargo (c.1-5 principal, fl.1452).

Notificada la decisión anterior y estando dentro del término legal, la apoderada de la parte pasiva CARLOS ALBERTO PAN AVELLA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes indicado, expresando que otros bienes de su poderdante, que cuentan con diferente matrícula inmobiliaria de las reseñadas en la atacada providencia, aún cuentan con medidas declaradas en este proceso y que nunca fueron puestas a disposición del Juzgado de Familia, por ende, solicita que se reponga el auto impugnado y se levanten las medidas cautelares (c.1-5 principal, fl.1636-1683).

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto en cuestión, es imperativo distinguir entre las medidas cautelares de **embargo** y el de **inscripción de la demanda**, pues

la primera "saca del comercio el bien cautelado, de tal suerte que, si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será materia de nulidad absoluta por objeto ilícito"¹, mientras que la segunda "aunque no sustrae el bien del comercio, como tampoco produce los efectos del secuestro, tiene por finalidad que los adquirentes del bien se sometan a los resultados de la sentencia que se dicte"².

Al igual no debe perderse de vista que el artículo 466 del Código General del Proceso, contempla que "*Quien pretenda **perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso** y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados*" (negrilla propio).

En el presente asunto debe recordarse que, con los proveídos del 23 de agosto de 1994 y 02 de noviembre de 1994 proferidos por este Juzgado, se ordenó la **inscripción de la demanda** sobre los bienes indicados por el actor conforme lo establecía el literal a) del numeral 1 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, imperante para la fecha de la solicitud.

Al igual es de precisar que la constancia secretarial del 17 de marzo de 2022 (c.3 medidas, fl.16) y el auto que data del 16 de mayo hogaño, se basaron en parte, en lo indicado en la providencia del 10 de mayo de 2017 donde se negó el **embargo de remanentes** con el argumento que "(...) **no existen bienes que hayan sido objeto de embargo**, por lo que no hay ninguno sobre el cual disponer" (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, esta última decisión tan sólo hizo alusión al embargo de remanentes que indica el referenciado artículo 466 del Estatuto Procesal vigente, de allí que lo que se buscaba con dicha medida era el embargo de los **bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados**, sin que tenga incidencia alguna la inscripción de la demanda practicada en este proceso, pues como se expuso anteriormente, son medidas cautelares diferentes que divergen en su finalidad.

¹ Forero Silva, Jorge Hernando. Medidas cautelares en el código general del proceso. Bogotá: Editorial Temis S. A, 2013, Pág. 87

² *Ibidem*, Pág. 103

Zanjado lo anterior, se observa en las matrículas inmobiliarias indicadas en la providencia del 16 de mayo de 2022, que los inmuebles con folio No. 230-33833 anotación 7 y 10 (c.1-5 principal, fl.1666vto), 230-8644 anotación 11 y 12 (c.1-5 principal, fl.1675vto), 230-8646 anotación 3 y 4 (c.1-5 principal, fl.1641vto), 230-39096 anotación 13 y 15 (c.1-5 principal, fl.1669vto) y 230-1740 anotación 12 y 14 (c.1-5 principal, fl.1673), registran tanto la medida de inscripción de la demandada comunicadas por este Despacho con oficios del 15 de noviembre de 1994, como la puesta a disposición de esas medidas al Juzgado Promiscuo de Familia Reparto comunicadas con el oficio del 15 de febrero de 2000, conocimiento que avocó el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, sin que posteriormente las mismas fuesen regresadas a este Juzgado Civil.

En este horizonte, es claro que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio perdió competencia para conocer de este asunto, por lo cual, la dirección del mismo se surtió en cabeza de este Despacho y actualmente es este Juzgado quien tiene el conocimiento del asunto, por ende, se revocará al auto recurrido y se ordenará el cumplimiento de la decisión que data del 10 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 16 de mayo hogañó, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo indicado en el auto del 10 de diciembre de 2021 y proceda al levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas y practicadas al interior de este proceso.

TERCERO: Secretaría, proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34e726435bfbb6153d394665f646862f81483a65618590764ab277f7a731969**

Documento generado en 10/10/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2008 00359 00

Villavicencio (Meta), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Se reconoce al abogado ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO con cédula de ciudadanía No. 80.216.756 y tarjeta profesional No. 169.244 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad ejecutada UNIÓN DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA -UTRANSLANOS- conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido (c.ejecutivo f.14-19).

2.- De otro lado, revisados los registros civiles aportados al plenario aportados por la abogada LUZ MARINA ROMERO MORALES (c.ejecutivo f.23-28), este Juzgado dispone tener como sucesores procesales del ejecutante y causante MARCO AURELIO BUITRAGO MENDOZA, a los señores JACKSON ARLEY BUITRAGO CASTELBLANCO, ZOREIDA EMILSE BUITRAGO CASTELBLANCO y FREDY ALEXANDRO BUITRAGO CASTELBLANCO en calidad de hijos, y a la señora DORA ALICIA CASTEBLANCO RAMÍREZ como cónyuge sobreviviente del señor MARCO BUITRAGO.

Al igual, se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe si conoce más herederos del causante, de ser así, manifieste sus nombres y la dirección electrónica o física de notificaciones de los mismos. Además, infórmese si ya se inició el respectivo proceso de sucesión.

3.- Se reconoce a la abogada LUZ MARINA ROMERO MORALES con cédula de ciudadanía No. 40.436.943 y tarjeta profesional No. 117.365 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores JACKSON ARLEY BUITRAGO CASTELBLANCO, ZOREIDA EMILSE BUITRAGO CASTELBLANCO y FREDY ALEXANDRO BUITRAGO CASTELBLANCO en calidad de hijos, y a la señora DORA ALICIA CASTEBLANCO RAMÍREZ como cónyuge sobreviviente del causante MARCO AURELIO BUITRAGO MENDOZA conforme a lo establecido en

el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido (c.ejecutivo f.20-28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45f11c44cd7be959957b602a79d091b52c1404f14606c5e455d85f93dc25475**

Documento generado en 10/10/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00119 00

Villavicencio (Meta), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dada la solicitud elevada por la parte actora del 24 de marzo de 2022, en el sentido actualizar el despacho comisorio librado al Alcalde Municipal de esta Urbe, para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-76951, con el fin de que el mismo sea dirigido a los Juzgados Civiles Municipales y / o de Pequeñas Causas, este Despacho **deniega** tal petición toda vez que el artículo 38 del Código General del Proceso, faculta a los Alcaldes para tal labor.

Por lo tanto, dese cumplimiento al proveído del 04 de febrero de 2020 (c.medidas fl.21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deffe4f71c1c0fe2a4a01a7c836fd1731fdc98c68d6c926dc866c42f6841a9b**

Documento generado en 10/10/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00119 00

Villavicencio (Meta), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Encuentra este Juzgado que el proveído del 18 de abril de 2022 (c.1 fl.218), fue involuntariamente firmado e impreso de forma errada, pues su contenido replica lo expuesto en proveído del 15 de febrero de 2022 (c.1 fl.213), por lo cual, se **declara sin valor ni efecto** la mentada providencia del 18 de abril de 2022 que decretó nuevamente el emplazamiento a los ejecutados.

2.- Así las cosas, habiéndose emplazado en legal forma a los ejecutados AMIGO PHONE LTDA y BEATRIZ MORENO DE TORRES (c.1 fl.217) y transcurrido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que a la fecha, ninguna persona se hiciera parte dentro del presente proceso, se procede de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y se designa como curadora *ad litem* a la abogada LEIDY JOHANA PÉREZ ARIAS identificada con cédula No. 1.116.547.097 y tarjeta profesional No. 310563, quien deberá desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Ofíciésele a la designada en la dirección de correo electrónico perezleidyj@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469a3463f8df71f21b4ec1defb540ca9917477c67170d5512ae10e631ff08077**

Documento generado en 10/10/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2018 00361 00

Villavicencio (Meta), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta el escrito de renuncia allegado el día 11 de mayo de 2022 por RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., se acepta la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado, dado que el proceso ha estado suspendido por más de dos (2) años, previo a reanudar el mismo conforme lo indica el artículo 163 del Estatuto Adjetivo, se requiere a las partes para que informen el estado actual del proceso de reorganización a que fue sometido el GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S. ante la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03899e282b3474d9203f6d1ca721f5d6798cbe3379916f5256ea0a27e505c814**

Documento generado en 10/10/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>